

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con cuarenta y un minutos del día uno de marzo de dos mil veintiuno.

Por recibido:

1. Memorándum número DPI-097/2021, del 18/2/2021, firmado por el Director de Planificación Institucional, mediante el cual indica:

«... lamento comunicarle que la información solicitada no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no incluidas en los instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa, tal es el caso de procesos ingresados y audiencias (inicial, preliminar y vista pública) por tipo de delito determinado, ya que estas sedes judiciales no nos detallan esa información...» (sic).

2. Memorándum SA-053-2021, del 24/2/2021, firmado por el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos, mediante el cual informa:

«... Ante lo solicitado se hace del conocimiento, que no es posible proporcionar la información requerida del Juzgado Especializado de Instrucción, Juzgado Especializado de Sentencia y Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, por no tener implementado Sistema de Seguimiento de Expedientes en los referidos Juzgados y Cámara.

En relación a los ítems 3, 4, 5, 10, 11 y 12, se han revisado un total de 50 Bases de Datos (BD) del Sistema de Seguimiento de Expedientes Penales, según detalle: 22 BD de Juzgados de Paz, 17BD de Juzgados de Instrucción y 11 BD de Tribunales de Sentencia (...)

Nota aclaratoria: La base de datos del Juzgado 10° de Instrucción de San Salvador está hasta el año 2018 debido a que pasó [a ser] Juzgado Especializado de Instrucción “C” de San Salvador.

Ante lo expuesto debo aclarar que la información puede tener variante: 1) No contar con operador en sede judicial; 2) Actividad realizada por colaboradores de los Tribunales según disponibilidad de carga laboral y 3) Los expedientes que tienen reserva judicial, no se registra en la base de datos...» (sic).

I. 1. Con fecha 2/2/2021, se presentó solicitud de información número 54-2021, mediante la cual requirió:

«Quisiera saber cuántos casos hay en proceso por el delito de violencia intrafamiliar y feminicidios. Estos datos los quiero desde que entró en funcionamiento en 2016 el juzgado especializado de instrucción, el juzgado especializado de sentencia y la cámara especializada para una Vida libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres. -[1] Cuántas denuncias de violencia intrafamiliar hay hasta el 15 enero de 2021 -[2] Cuántas de estas denuncias de violencia intrafamiliar fueron audiencias de intimación -[3] Cuántos

casos de violencia intrafamiliar están en audiencia inicial -[4] Cuántos casos de violencia intrafamiliar están en audiencia preliminar -[5] Cuántos casos de violencia intrafamiliar están en vista pública -[6] Cuántos sentencias hay de estos sobreseimiento provisional en casos de violencia intrafamiliar -[7] Cuántas sentencias han sido de sobreseimiento definitivo en casos de violencia intrafamiliar Lo mismo en caso de feminicidio y feminicidio agravado -[8] Cuántas denuncias de feminicidio y feminicidio agravado hay hasta el 15 enero de 2021 -[9] Cuántas de estas denuncias de feminicidio y feminicidio agravado fueron audiencias de intimación -[10] Cuántos casos de feminicidio y feminicidio agravado están en audiencia inicial -[11] Cuántos casos de feminicidio y feminicidio agravado están en audiencia preliminar -[12] Cuántos casos de feminicidio y feminicidio agravado están en vista pública -[13] Cuántos sentencias hay de estos sobreseimiento provisional en casos feminicidio y feminicidio agravado -[14] Cuántas sentencias han sido de sobreseimiento definitivo en casos de feminicidio y feminicidio agravado Suicidio Feminicida por Inducción o Ayuda

Además, cuántas fueron denuncias, cuántas fueron audiencias de intimación, cuántos casos están en audiencia inicial, cuántos casos están en audiencia preliminar, cuántos casos están en vista pública, cuántas sentencias son de sobreseimiento provisional y cuántas sentencias son de sobreseimiento definitivo, de suicidio feminicida por inducción o ayuda. Estos datos los necesito desde 2016 hasta enero 15 de 2021.» (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/54/RPrev/179/2021(5) del 2/2/2021, se previno a la usuaria para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente la última notificación aclarara: *i.* En cuanto a los requerimientos 1, 2, 8 y 9 debe establecer que información generada, administrada o en poder del Órgano Judicial pretende obtener al requerir “cuantas denuncias” o “cuantas de estas denuncias”; *ii.* Establecer qué información específicamente requiere en las peticiones 6, 7, 13 y 14, relacionando adecuadamente la forma de terminación del proceso, pues en la forma en que fue planteada existe una confusión respecto de que información resulta de su interés.

3. No obstante lo anterior, la peticionaria omitió evacuar las prevenciones en tiempo y forma, de modo tal que en resolución con referencia UAIP/54/RAdm(Parcial)/287/2021(5), del 18/2/2021, se declararon inadmisibles los requerimientos 1, 2, 6, 7, 8, 9, 13 y 14; y se admitió parcialmente la solicitud de información solo por los requerimientos 3, 4, 5, 10, 11 y 12, los cuales no habían sido prevenidos.

Asimismo se emitieron los memorándums: *i)* UAIP/54/211/2021(5) del 18/2/2021, dirigido a la Dirección de Planificación Institucional; y *ii)* UAIP/54/212/2021(5), del

18/2/2021, dirigido a la Unidad de Sistemas Administrativos; mismos que fueron recibidos vía correo electrónico el día de su realización.

II. A partir de lo informado por la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Sistemas Administrativos, en los términos relacionados al inicio de la presente resolución, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “***...que nunca se haya generado el documento respectivo...***” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea el art. 73 de la LAIP, el cual establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales anteriores, esta Unidad de Acceso realizó las gestiones apropiadas a fin de obtener la información solicitada, emitiendo los actos de comunicación correspondientes a la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Servicios Administrativos, autoridades que se han pronunciado en los términos expuestos en sus comunicados; por tanto, de conformidad con el art. 73 de la LAIP es pertinente confirmar la inexistencia de la información que se ha relacionado su inexistencia en dichas dependencias.

2. Es preciso aclarar que tanto la Dirección de Planificación Institucional como la Unidad de Sistemas Administrativos, son las dependencias administrativas encargadas -entre otras funciones- del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel

nacional; de manera que, estas son las únicas Unidades que resguardan dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

III. 1. Por otra parte, siendo que la Unidad de Sistemas Administrativos, remitió la información respecto de la que sí tenía registros, y con el objeto de garantizar el derecho de la persona requirente para acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, entre otros fines, por tanto es procedente entregar la información requerida por el peticionario.

2. En cuanto a las variables requeridas en la presente solicitud de información es preciso señalar:

i. El Instituto de Acceso a la Información Pública -IAIP- por resolución con referencia NUE 168-A-2019 (OC) del 21/1/2020, sostuvo que: “... con base a los principios de razonabilidad y prontitud, es factible que la CSJ entregue (...) la información primaria a partir de la cual los interesados pueden obtener los datos estadísticos (...) que sean pertinentes para satisfacer el requerimiento (...), sin que esto implique cargar a la administración de la tarea de procesar los datos, en la forma solicitada por los apelantes. Lo anterior, no vulnera el Derecho de Acceso a la información de los ciudadanos debido a que los datos procesados que requieren, los tendrá oportunamente captando los datos primarios para procesar los datos estadísticos”; por tanto, ordenó a este ente entregar a los apelantes la base de datos primaria (en versión pública) a partir de la cual podrán satisfacer su derecho de acceso a la información pública, para el procesamiento de los datos en la forma que lo soliciten.

ii. En esa línea argumentativa, es importante señalar que las variables contenidas proporcionadas por la Unidad de Sistemas Administrativos constituyen información

primaria a partir de la cual la persona requirente puede extraer la información de su interés en los periodos disponibles.

3. Finalmente, considerando que se entrega la información con la que cuenta la Unidad de Sistemas Administrativos, es preciso señalar que el art. 62 de la LAIP prevé: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; (...) o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. (...). En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2° de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese* a esta fecha, la inexistencia de la información requerida en la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Servicios Administrativos, en los términos relacionados en el romano II.

2. *Entréguese* a la persona peticionaria, los comunicados detallados al inicio de esta resolución; así como documentación anexa al memorándum de la Unidad de Sistemas Administrativos.

3. *Notifíquese*.-

Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

